Recurso reposición en subsidio de queja contra auto - 2022-359

LAW ECONOMY AND TAXES CONSULTANTS SAS <letconsultorescolombia@gmail.com>

Mar 23/05/2023 2:26 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (636 KB)

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL PRADERA.pdf; Gmail - Solicitud copia auto rechaza - expediente 2022-359.pdf;

Ref: Proceso No. 11001400303420220035900
Demandante: Agrupación de Vivienda Pradera de Suba II Etapa P.H. identificado con NIT. 830.019.357-9.
Demandado: Agrupación de Vivienda Pradera de Suba I Etapa P.H. identificado con NIT. 860.522.777-4

Buen día

Comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de queja ante el superior jerárquico para que sean resueltos los asuntos que se discuten mediante el presente, en los términos de los artículos: 352 y 353 del CGP. En los que se establece que frente al auto que niega el recurso de apelación se puede interponer el de queja como subsidiario del recurso de reposición que se interponga frente a este auto.

Gmail **LAW ECONOMY AND TAXES CONSULTANTS SAS <letconsultorescolombia@gmail.com>**

Solicitud copia auto rechaza -expediente 2022-359

2 mensajes

LAW ECONOMY AND TAXES CONSULTANTS SAS <letconsultorescolombia@gmail.com> 17 de mayo de 2023, 11:55

Para: cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso No. 11001400303420220035900
Demandante: Agrupación de Vivienda Pradera de Suba II Etapa P.H. identificado con NIT. 830.019.357-9.
Demandado: Agrupación de Vivienda Pradera de Suba I Etapa P.H. identificado con NIT. 860.522.777-4

Buen día comedidamente me permito solicitar el envío por este medio, del auto que rechaza la solicitud de falta de competencia, radicada ante el despacho el pasado 10 de abril de 2023, que fue resuelto al parecer por auto del 16 de mayo de los corrientes y publicado en el estado del 17 del mismo mes y anualidad. Sin embargo, al ingresar al enlace de las providencias, no se observa la copia del auto referido en la fila 15 de la página 3 del Estado 31, por la cual "rechaza nulidad". que en realidad es la advertencia de falta de competencia funcional del operador judicial para evitar, la nulidad de la decisión o la eventual sentencia inhibitoria del despacho.

Con el ánimo de ejercer el derecho de defensa y contradicción respecto de la providencia señalada, solicito respetuosamente, se me remita por este medio copia del auto en comento.

En constancia de la falta de publicación del auto señalado previamente, anexo al presente copia del estado y de las providencias publicadas en el micrositio del despacho.

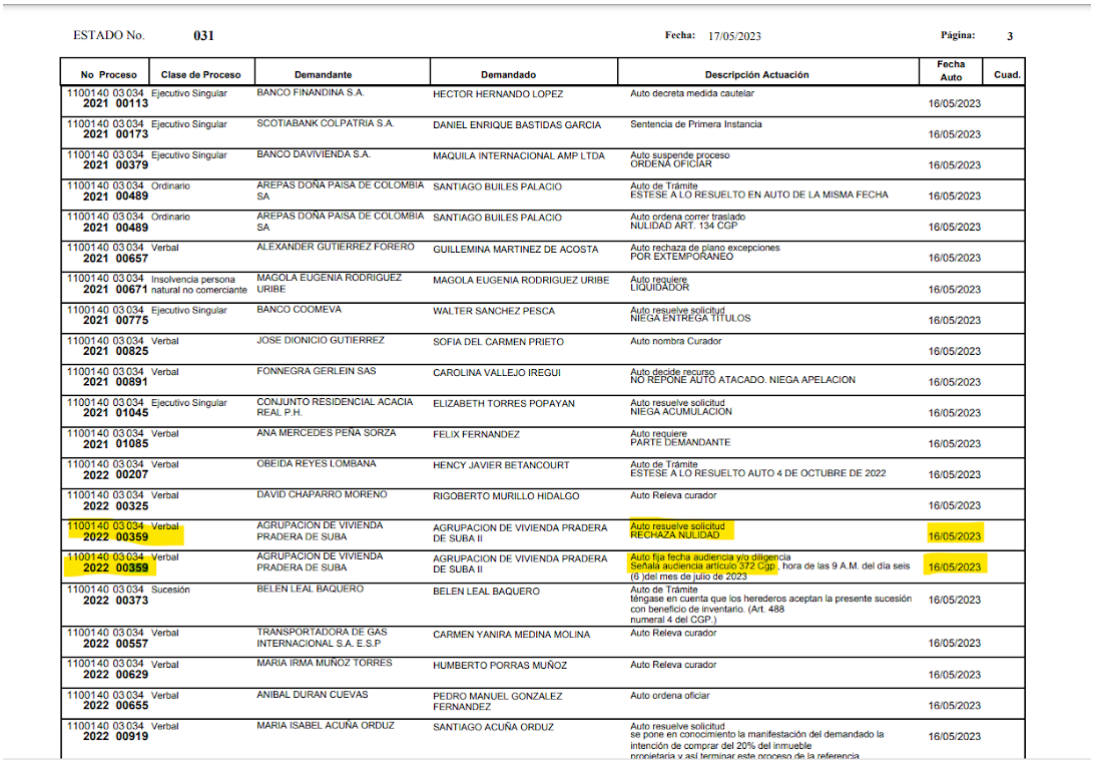

ESTADO No. **031** **Fecha:** 17/05/2023 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001400303420210011300	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	HECTOR HERNANDO LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	16/05/2023	
11001400303420210017300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DANIEL ENRIQUE BASTIDAS GARCIA	Sentencia de Primera Instancia	16/05/2023	
11001400303420210037900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAQUILA INTERNACIONAL AMP LTDA	Auto suspende proceso ORDENA OFICIAR	16/05/2023	
11001400303420210048900	Ordinario	AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA SA	SANTIAGO BUILES PALACIO	Auto de Trámite ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO DE LA MISMA FECHA	16/05/2023	
11001400303420210048900	Ordinario	AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA SA	SANTIAGO BUILES PALACIO	Auto ordena correr traslado NULIDAD ART. 134 CGP	16/05/2023	
11001400303420210065700	Verbal	ALEXANDER GUTIERREZ FORERO	GUILLEMINA MARTINEZ DE ACOSTA	Auto rechaza de plano excepciones POR EXTEMPORANEO	16/05/2023	
11001400303420210067100	Insolvencia persona natural no comerciante	MAGOLA EUGENIA RODRIGUEZ URIBE	MAGOLA EUGENIA RODRIGUEZ URIBE	Auto requiere LIQUIDADOR	16/05/2023	
11001400303420210077500	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA	WALTER SANCHEZ PESCA	Auto resuelve solicitud NIEGA ENTREGA TITULOS	16/05/2023	
11001400303420210082500	Verbal	JOSE DIONICIO GUTIERREZ	SOFIA DEL CARMEN PRIETO	Auto nombra Curador	16/05/2023	
11001400303420210089100	Verbal	FONNEGRA GERLEIN SAS	CAROLINA VALLEJO IREGUI	Auto decide recurso NO REPONE AUTO ATACADO. NIEGA APELACION	16/05/2023	
11001400303420210104500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIA REAL P.H.	ELIZABETH TORRES POPAYAN	Auto resuelve solicitud NIEGA ACUMULACION	16/05/2023	
11001400303420210108500	Verbal	ANA MERCEDES PEÑA SORZA	FELIX FERNANDEZ	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	16/05/2023	
11001400303420220020700	Verbal	OBEIDA REYES LOMBANA	HENCY JAVIER BETANCOURT	Auto de Trámite ESTESE A LO RESUELTO AUTO 4 DE OCTUBRE DE 2022	16/05/2023	
11001400303420220032500	Verbal	DAVID CHAPARRO MORENO	RIGOBERTO MURILLO HIDALGO	Auto Releva curador	16/05/2023	
11001400303420220035900	Verbal	AGRUPACION DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA	AGRUPACION DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA II	Auto resuelve solicitud RECHAZA NULIDAD	16/05/2023	
11001400303420220035900	Verbal	AGRUPACION DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA	AGRUPACION DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA II	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala audiencia artículo 372 Cgp , hora de las 9 A.M. del día seis (6)del mes de julio de 2023	16/05/2023	
11001400303420220037300	Sucesión	BELEN LEAL BAQUERO	BELEN LEAL BAQUERO	Auto de Trámite téngase en cuenta que los herederos aceptan la presente sucesión con beneficio de inventario. (Art. 488 numeral 4 del CGP.)	16/05/2023	
11001400303420220055700	Verbal	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P	CARMEN YANIRA MEDINA MOLINA	Auto Releva curador	16/05/2023	
11001400303420220062900	Verbal	MARIA IRMA MUÑOZ TORRES	HUMBERTO PORRAS MUÑOZ	Auto Releva curador	16/05/2023	
11001400303420220065500	Verbal	ANIBAL DURAN CUEVAS	PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ	Auto ordena oficiar	16/05/2023	
11001400303420220091900	Verbal	MARIA ISABEL ACUÑA ORDUZ	SANTIAGO ACUÑA ORDUZ	Auto resuelve solicitud se pone en conocimiento la manifestación del demandado la intención de comprar del 20% del inmueble propiedad y así terminar este proceso de la referencia	16/05/2023	

2 adjuntos

estado electronico No. 31 de mayo de 2023.pdf
98K

PROVIDENCIAS ELECTRONICAS No. 21 DE MAYO DE 2023.pdf
15053K

Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 18 de mayo de 2023, 9:58
Para: LAW ECONOMY AND TAXES CONSULTANTS SAS <letconsultorescolombia@gmail.com>

De: LAW ECONOMY AND TAXES CONSULTANTS SAS <letconsultorescolombia@gmail.com>
Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 11:55 a. m.
Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud copia auto rechaza -expediente 2022-359

[El texto citado está oculto]

28AutoNulidad .pdf
74K

Bogotá D.C. mayo de 2023

Señora
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CIUDAD

Referencia:

Expediente. 110014003034 – 2022 – 00359– 00

DEMANDANTE: Agrupación de Vivienda Pradera de Suba II Etapa P.H. identificada con NIT. 830.019.357-9.

DEMANDADO: Agrupación de Vivienda Pradera de Suba I Etapa P.H. identificada con NIT. 860.522.777-4

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de queja.

JUAN GABRIEL MARIN RAMIREZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.905.112 de la ciudad de El Cairo - Valle, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad de LET CONSULTORES identificada con NIT: 901340696-2. Abogado portador de la tarjeta profesional 299.342 del CSJ, inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá, para ejercer como abogado de la entidad apoderada para representar judicialmente los derechos de la demandada en el expediente de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 16 del C.G. del P.,

respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio de queja ante el superior jerárquico para que sean resueltos los asuntos que se discuten mediante el presente, en los términos de los artículos: 352 y 353 del CGP. En los que se establece que frente al auto que niega el recurso de apelación se puede interponer el de queja como subsidiario del recurso de reposición que se interponga frente a este auto.

I. Fundamentos fácticos

1.1. Mediante auto calendado del 16 de mayo de los corrientes el despacho resolvió el memorial radicado el 10 de abril de 2023, por medio del cual se puso de presente la falta de competencia funcional y subjetiva del despacho frente al asunto planteado en el expediente de la referencia.

1.2. La decisión precitada fue notificada por estado del 17 de mayo de 2022, sin que fuera publicado en el micro sitio del juzgado el auto en comento, por lo que se acudió al despacho mediante correo electrónico para solicitar copia de la providencia y poder ejercer el derecho de defensa y contradicción. (Anexo correo de solicitud de copia del auto)

1.3. Dentro del término legal, presento ente el despacho el recurso de reposición frente al auto del 16 de mayo, notificado por estado el 17 del mismo mes y remitido por correo electrónico el pasado 18 de mayo de los corrientes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEFECTO SUSTANTIVO

El honorable despacho incurre en error sustantivo por valoración inadecuada de las normas que soportan el planteamiento de la falta de competencia funcional y subjetiva, que le impiden conocer el fondo del asunto planteado con la demanda de la referencia.

Si bien el artículo 100 del CGP la trata como una excepción previa, es decir que el despacho previo a cualquier actuación debe de oficio o a petición de parte validar que el asunto sometido a su estudio, corresponda con las facultades del despacho y el proceso se ajuste a lo pretendido.

Lo que en realidad pretende el legislador en tal normativa, es instruir y prevenir al operador judicial, que previo a cualquier análisis del fondo de la materia puesta en su conocimiento. Valide si cuenta con las facultades funcionales y subjetivas para conocer del tema o de lo contrario, proceda a declarar de oficio la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, la norma indica que lo actuado antes de declarada la falta de competencia gozará de valides, es decir que en los términos del artículo 138 y en armonía con el 16 del CGP la falta de jurisdicción y competencia por el factor funcional o subjetivo podrá alegarse en cualquier tiempo, inclusive después de haber proferido sentencia.

A su turno, el segundo inciso del artículo 139 del CGP establece que el silencio de las parte no faculta al juez para ignorar o guardar silencio cuando se evidencia en el proceso la falta de competencia por el factor subjetivo o funcional. En el presente caso, se pone de presente esta

circunstancia de forma específica y explicita mediante el memorial radicado el pasado 10 de abril de los corrientes y desde la contestación de la demanda se advirtió al despacho la evidente configuración de los preceptos del artículo 16 ibídem.

En la misma línea la sala de casación civil con ponencia del Honorable Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en sentencia del 25 de agosto de 2021 de la sala de casación civil precisó:

> *"La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en todo el territorio nacional, por ende, es abstracta, absoluta e irrenunciable. La Constitución Política de 1991 la fraccionó en ordinaria (art. 234), contenciosa administrativa (art. 236), constitucional (art.239), penal militar (221) y otras especiales, como lo son la indígena (art. 246) y los jueces de paz (art. 247).*
>
> *La competencia, en cambio, es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales, de ahí que sea específica, relativa y se determine a partir de diversos factores en virtud de los cuales se asigna a cada estrado la potestad de resolver algunas de las controversias que arriban a la jurisdicción respectiva, según se memoró en CSJ SC 12 feb. 2002, rad. 6762:*
>
> > *La competencia de los juzgadores se determina, según la ley y la doctrina, por una serie de factores a saber: a) objetivo; b) subjetivo; c) territorial; d) de conexión; y e) funcional. El primero, tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el litigio; el cuarto, con la acumulación de pretensiones; y el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juzgador en los procesos.*
>
> *Es innegable, entonces, que en el actual régimen procesal civil, en principio, la falta de jurisdicción y de competencia constituyen causal de nulidad procesal (art. 133 núm 1° ibidem. Empero, su ámbito es restrictivo*

dado que sólo se ve afectado lo actuado después de haber sido reconocida cualquiera de esas situaciones, pues lo anterior conserva validez, excepto que se haya dictado sentencia porque esta será nula (arts. 16 y 138 ibidem).

No obstante, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (art. 16 CG.P.), de ahí que generen nulidad insubsanable, ***susceptible de ser alegada en cualquier fase del juicio y declarable de oficio.*** *En los demás casos, es decir, la falta de atribución por los factores objetivo, territorial o de conexidad es prorrogable (art. 16 in fine), por lo que el afectado debe invocarla como excepción previa (art. 100, num. 1º idem), so pena de que el vicio quede saneado y, en lo sucesivo, no quepa ningún reclamo al respecto (arts. 16 in fine, 102, 135 inc. 2 y 136, núm. 1 ibid.).”*

Con lo anterior se soporta la oportunidad y procedencia para alegar ante el despacho la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional, aspecto que exige la suspensión inmediata del proceso, el trámite, estudio y resolución de fondo del alegato presentado, bien por el despacho o por los superiores jerárquicos por vía de reposición o en su defecto de queja de ser necesario, para garantizar el derecho de defensa y contradicción y en especial el debido proceso.

La jurisprudencia constitucional aclara con precisión diáfana los conceptos de juez natural del cual deviene la jurisdicción y competencia funcional:

“*En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que "****tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia****".*

Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

" (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general"[54] (negrillas originales).

Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente [55]. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. ***Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio. (****Negrillas propias****)***

Sobre la base de los anteriores argumentos, se demuestra que el despacho, incurre en un defecto sustantivo pues da una lectura restrictiva de las normas procesales del proceso verbal sumario, en detrimento de las garantías del debido proceso. En espacial insiste en mantener la competencia de un asunto que de bulto se observa desborda los alcances del proceso reglado en el artículo 390 del CGP. Como se indicó en detalle en cada uno de los memoriales radicados, especialmente el radicado el 10 de abril de los corrientes, sustento del auto que se recurre.

II. PETICIONES

1.1. Se reponga el auto del 16 de mayo de los corrientes dentro del expediente de la referencia y en consecuencia se declara la falta de competencia funcional y subjetiva del despacho.

1.2. Se concedan las pretensiones del memorial radicado el 10 de abril de los corrientes, sustento del auto recurrido.

1.3. Se suspenda el proceso hasta tanto se resuelva de fondo y en las instancias que corresponda la petición primera.

1.4. De forma subsidiaria se conceda el recurso de queja para que el presente asunto sea estudiado por el superior jerárquico del despacho.

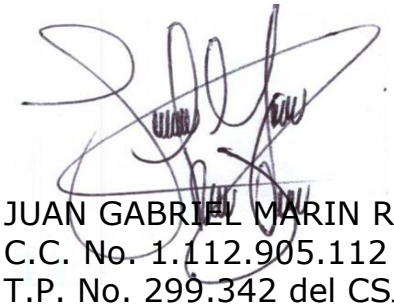

JUAN GABRIEL MARIN RAMIREZ
C.C. No. 1.112.905.112 expedida en El Cairo- Valle
T.P. No. 299.342 del CSJ
Representante Legal de LAW ECONOMY AND TAXES CONSULTANTS S.A.S
NIT. 901340696-2